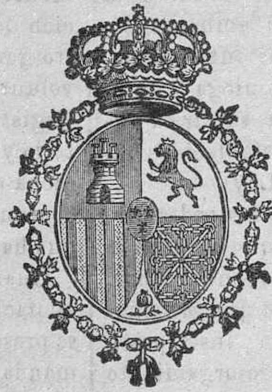


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

(Continuacion).

Para que tenga lugar la referida notificacion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion en la forma prevenida en la regla 6.ª

2.ª Si residiendo en la poblacion en que está situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportuna-

mente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de la residencia del que deba ser notificado, remitiéndole copia suficiente de la parte substancial de la solicitud, para que se haga saber á dicho interesado en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en el término de seis días, comparezca á presencia del Registrador para ser notificado, bajo apercibimiento de que si no concurriere en el término fijado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.ª El Juez municipal devolverá la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citacion expresada. El Registrador unirá estos documentos al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion si no se practicare por no comparecer en la oficina el que deba ser notificado.

4.ª Si éste residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá al Juez delegado el oficio y la copia que se expresan en la regla 2.ª con un breve extracto de la parte de la inscripcion que pueda interesar al que ha de ser notificado, á fin de que exhorte al Juez de primera instancia para que se proceda á la notificacion y se devuelva diligenciada.

5.ª Cuando el llamamiento hubiere de hacerse por edictos, el Registrador procederá en la forma expresada en las reglas an-

teriores, á fin de que se fijen aquellos en los lugares de costumbre y se haga constar, mediante la diligencia ó diligencias que correspondan, el paraje, día y hora en que se hubieren fijado.

Los edictos expresarán las circunstancias de la solicitud ó inscripciones que puedan interesar á las personas que deban ser notificadas y contendrán los oportunos apercibimientos.

6.ª La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registrador, entregando al notificado un breve extracto de la parte de la inscripcion que pueda interesarle, y recogiendo recibo, ó si esto no fuere posible, extendiendo diligencia de entrega.

ARTICULO 97.

Si en la venta de bienes inmuebles ó derechos reales se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tenga lugar de pleno derecho la resolucion del contrato, será necesario para verificar la nueva inscripcion á favor del vendedor ó de su causahabiente, que se haga constar el requerimiento judicial ó notarial hecho al comprador.

ARTICULO 98.

Siempre que se trate de inscribir el dominio directo de un censo ó de un foro, ú otro derecho real, y se hallen registradas todas ó algunas de las fincas á que afecte, pero sin expresar el gravamen ó con diferencias en cuanto á su extension y condiciones,

se denegará ó suspenderá la inscripcion, según los casos, á no ser que se acredite que la persona ó personas que la solicitan están conformes con que no se extienda el derecho inscribible á las fincas que no aparezcan gravadas en debida forma. Esta circunstancia se hará constar en la inscripcion que se practique.

ARTICULO 99.

La solicitud escrita á que se refiere el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley se acompañará á los títulos del dominio directo cuando las fincas gravadas con foro no se describan en ellos ó la descripcion sea defectuosa.

La notificacion que en este caso, y por no suscribir el forero la solicitud deba hacerse conforme al párrafo octavo del citado artículo de la Ley, se practicará con arreglo al procedimiento establecido en el 96 de este Reglamento.

La oposicion que impida llevar á efecto la inscripcion conforme al párrafo tercero del artículo 40 de la Ley, se acreditará en forma auténtica.

ARTICULO 100.

El procedimiento á que se refiere el artículo 41 de la Ley es el regulado en el título XIV del libro III de la de Enjuiciamiento Civil.

ARTICULO 101.

Si el que tuviere á su favor inscrita la propiedad ó la posesion de una finca ó derecho real creyera que otra inscripcion primera

de posesion hecha con posterioridad y bajo número diferente se refiere al mismo inmueble ó derecho real, podrá pedir la posesion judicial por los trámites expresados en el artículo anterior, con citacion de los interesados en la nueva inscripcion; y el Juez, al decretarla, ordenará, cuando la identidad total ó parcial apareciere probada, que se extienda nota suficiente al margen de la inscripcion de posesion últimamente practicada.

TÍTULO III

De las anotaciones preventivas.

ARTÍCULO 102.

El que propusiere demanda en los casos á que se refiere el artículo 24 y número 1.º del artículo 42 de la Ley, podrá pedir al mismo tiempo, ó después, su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion, si fuere procedente, al admitir la demanda, y si aquélla se pidiese después, en el término de tercero día.

ARTÍCULO 103.

Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decreta en juicio civil ó criminal aunque el embargo sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.ª Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita á favor de una persona que no sea aquélla contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará ó suspenderá la anotacion, según los casos. Los Registradores conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con arreglo á lo prevenido en el artículo 137 de este Reglamento.

2.ª Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita se suspenderá la anotacion del embargo, y en su lugar se tomará anotacion preventiva de la suspension del mismo.

3.ª Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño, ó á su representante en el procedimiento, para que se subsane la falta verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así cuando tuvieren ó pudieren presentar los títulos necesarios al efecto.

4.ª Cuando en virtud de sen-

tencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á presentar la titulacion, suplir su falta por los medios establecidos en el título 14 de la Ley.

5.ª Los interesados podrán solicitar en su caso, que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, procediendo al efecto según lo expresado en las reglas anteriores.

Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripcion serán de cuenta del mismo.

Estas mismas reglas se aplicarán á las demás anotaciones en cuanto lo permita su respectiva índole.

ARTÍCULO 104.

La anotacion preventiva de que trata el caso 3.º del artículo 42 de la Ley no podrá verificarse hasta que para la ejecucion de la sentencia se mande embargar bienes inmuebles del condenado por ésta, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 105.

Tambien procederá la anotacion preventiva de que trata el caso 4.º del artículo 42 de la Ley cuando se declare á algún deudor en concurso ó en quiebra, previos los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 106.

Toda anotacion preventiva que haya de hacerse por providencia judicial se verificará, en virtud de la presentacion en el Registro de mandamiento del Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde deba tomarse la anotacion preventiva, al que exhortarán con tal objeto los demás Jueces ó Tribunales.

ARTÍCULO 107.

Para hacer la anotacion preventiva de los legados por convenio entre las partes, según lo prevenido en el artículo 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pie y cláusulas respectivas del testa-

mento, el certificado de defuncion del causante y el del Registro general de actos de última voluntad, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero, pidiendo dicha anotacion y señalando, de comun acuerdo, los bienes en que haya de verificarse.

Quando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, se presentará en el Registro el mandamiento, que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.

ARTÍCULO 108.

Quando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotacion preventiva de algun legado, expresarán en su solicitud, el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como las circunstancias de no haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro la titulacion necesaria, según los casos.

ARTÍCULO 109.

Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificacion indicada en el artículo 49 de la Ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso debería conocer del juicio de testamentaria, presentando la copia del testamento, los certificados de defuncion y del Registro general de actos de última voluntad y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer la notificacion, si procediere, y, verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

ARTÍCULO 110.

Transcurridos treinta días desde la fecha de la notificacion sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripcion de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, testimonio bastante de las diligencias practicadas. Si los legatarios pidiesen la anotacion, tambien podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados.

La inscripcion, tanto en este caso como en el de renunciar los

legatarios á su derecho de anotacion, deberá hacer mencion, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificacion y su resultado.

ARTÍCULO 111.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la ley, la anotacion preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá solicitarse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones.

2.º Que concurren al Registro todos los interesados en la anotacion, personalmente ó por medio de representante especialmente autorizado, asegurándose el Registrador de la personalidad de los comparecientes y de la autenticidad de las firmas puestas al pie del contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas.

ARTÍCULO 112.

Si la finca refaccionada no se hallare inscrita á favor del deudor y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á un derecho real, hará el Registrador la inscripcion, si procediere, denegando la anotacion, hasta que se dicte providencia judicial en el expediente á que se refiere el artículo 61 de la Ley, ó medie el oportuno convenio.

ARTÍCULO 113.

Para instruir el expediente de que trata el artículo 61 de la Ley, dirigirá el deudor una solicitud al Juzgado de primera instancia del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que ésta necesite, el coste aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algún derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificacion pericial del aprecio y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de las personas que deban ser citadas.

El Juez mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 114.

Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Juzgado providencia autorizando la anotación, ó podrán oponerse, tanto al aprecio de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por efecto de las mismas no hubieren de quedar suficientemente asegurados sus derechos.

ARTÍCULO 115.

Los que se opusieren al aprecio ó á las obras nombrarán perito que, en unión con el del propietario, rectifique la tasación, ó manifieste su dictamen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y para dirimir las discordias que ocurrieren, se observará lo establecido en los artículos 613 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

ARTÍCULO 116.

Concluido el juicio pericial, si la oposición se hubiere hecho al aprecio, dictará el Juez providencia autorizando la anotación y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposición hubiere recaído sobre las obras, mandará el Juez comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros; y si ésta no se consiguiera, dará por terminado el acto dictando la providencia que proceda según lo que resulte probado, bien prohibiendo la refacción ó bien autorizándola, si apareciere del dictamen de los peritos que, verificadas las obras, no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor, por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

ARTÍCULO 117.

El documento público en que haya de constar la adjudicación de bienes inmuebles que, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley, produzca garantía de naturaleza real en favor de acreedores, determinará la clase de derecho real que se constituya, y contendrá todos los requisitos exigidos por la Ley y por este Reglamento para la inscripción del mismo.

La anotación preventiva á que se refiere el párrafo segundo del mencionado artículo de la Ley, podrá hacerse por convenio entre el adjudicatario y el acreedor, presentando en el Registro la correspondiente solicitud firmada

por los mismos y los documentos públicos en que consten la adjudicación y los créditos que se trata de asegurar. También podrá hacerse por mandato del Juez ó Tribunal competente, aplicándose en lo posible las disposiciones del artículo 57 de la Ley.

ARTÍCULO 118.

Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean y extender ó no en su consecuencia la anotación preventiva á que se refiere el artículo 65 de la Ley, atenderá el Registrador tanto al contenido como á las formas y solemnidades del título, y á los asientos del Registro con él relacionados.

ARTÍCULO 119.

Las faltas subsanables, cualquiera que sea su procedencia, podrán subsanarse, siempre que no fuere necesario un documento público ú otro medio especialmente adecuado, por instancia de los interesados, que se archivará en el Registro.

ARTÍCULO 120.

En los casos del artículo 19 de la Ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta, dentro de los treinta días que dura el asiento de presentación; pedir la anotación preventiva, que durará el tiempo señalado en el artículo 96 de la Ley, ó recurrir contra la calificación del Registrador por la vía gubernativa ó judicial.

ARTÍCULO 121.

Podrán entablar el recurso gubernativo á que se refiere el artículo anterior:

1.º El que adquiera ó transmita el derecho que se trate de inscribir ó tenga interés en asegurarlo y las personas que acrediten, en forma auténtica, la representación de cualquiera de ellos para dicho objeto.

2.º El Notario autorizante, cuando la suspensión ó denegación esté fundada en defectos del instrumento público ó en motivos que puedan afectar al decoro ó crédito profesional, pero solo al efecto de obtener la declaración de hallarse extendido el documento autorizado con arreglo á las formalidades y prescripciones legales.

Resolviéndose en definitiva que el documento se halla bien extendido se declarará asimismo que es inscribible por dicho concepto, con lo cual, el interesado obtendrá la inscripción sin necesidad de promover nuevo expediente,

siempre que no mediaren obstáculos de distinta naturaleza.

ARTÍCULO 122.

El recurso gubernativo se promoverá en cualquier tiempo por medio de escrito dirigido al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, directamente ó por conducto del Juez delegado, en el que se expresarán sucintamente los hechos y fundamentos de derecho, se determinarán con claridad y precisión los extremos de la nota del Registrador que van á ser objeto de la reclamación y se indicará la persona á quien deban notificarse las providencias que recaigan.

Al escrito se acompañarán los documentos calificados por el Registrador ó testimonio bastante de los mismos.

ARTÍCULO 123.

Interpuesto el recurso, el Presidente deberá pedir informe, al Registrador, en todo caso; al Notario autorizante cuando la nota recurrida atribuyese al instrumento defectos de redacción ó autorización, y, en su caso, al Juez ó Tribunal que conociese de los autos en que se hubiere acordado la inscripción.

Dichos funcionarios remitirán su informe dentro de los diez días siguientes al en que hayan recibido el expediente original.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.038.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Venciendo en 1.º de Octubre de 1915 el cupon número 56 de los Títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupon número 25 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908 y el cupon número 97 de la Deuda al 4 por 100 exterior, emisión de 1891; la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, Real decreto de 27 de Junio de 1908 y Real orden de 30 de Marzo de 1915, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referi-

das Deudas al 4 por 100 interior, exterior y amortizable y las inscripciones nominativas al 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción Pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Valladolid 21 de Agosto de 1915.—El Delegado de Hacienda, Jose Borrás.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.040.

Corcos.

Don Domingo Pesquera Recio, Alcalde Constitucional de este término de Corcos.

Hago saber: Que la cobranza de Consumos, paja y leña correspondiente al tercer trimestre del año de 1915, estuvo abierta en esta localidad los días diez y siete y diez y ocho del corriente por el Recaudador Don Jesús Moneo Mingo, de nueve á las quince, y se hace saber nuevamente que durante los días 27, 28, 29, 30 y 31 del actual mes y horas de nueve á quince se hallará abierta la referida Recaudación sin recargos en el expresado trimestre en el segundo período, en el domicilio del Recaudador indicado, en Valladolid, calle de la Libertad, núm. 22, pasado que sea éste segundo período, se procederá á hacer efectivas las cuotas de los morosos por la vía de apremio, con sujeción á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

También se recomienda á los contribuyentes morosos que en los mismos días y horas pueden satisfacer los atrasos de sus descubiertos con los recargos de Instrucción para economizarse mayores gastos que contra los mismos puedan causarse en la continuación de procedimientos.

Lo que se hace público por medio del presente para que pueda llegar á conocimiento de los deudores.

Dado en Corcos á 20 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Domingo Pesquera.—P. S. M., El Secretario, Romarico Peñas.

Núm. 2.045.

Rueda.

Cobranza.—Apremio de primer grado.

Declarados incursos en el primer grado de apremio con recar-

go del cinco por ciento los contribuyentes que no han satisfecho durante los plazos de cobranza voluntaria las cuotas correspondientes á los dos primeros trimestres de los repartimientos sustitutivos de consumos y para cubrir déficit del presupuesto y año actual, pueden hacer efectivas dichas cantidades durante el plazo de tercero día en la Casa Consistorial.

Rueda 23 Agosto de 1915.—El Alcalde, Juan B. Serrano.

Núm. 2.044.

Villafrechós.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean justas y pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villafrechós 21 de Agosto de

1915.—El Alcalde, Sebastián Pérez.—El Secretario, Jesús Lorenzo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.042.

MADRIDEJOS.

Manaraque y Díaz, Justo, de 40 años, natural de Madridejos, casado, panadero, vecino de Medina del Campo, con domicilio en dicha poblacion, calle de Isabel la Católica, núm. 13, procesado sobre estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instruccion para notificarle el auto de procesamiento, indagarle y constituirse en prisión.

Madridejos 20 de Agosto de 1915.—El Juez de instruccion, Gustavo Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.046.

Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia Civil del puesto de Quintanilla de Abajo, por tiempo indeterminado y precio de ciento cincuenta pesetas anuales, se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada poblacion, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª, á las doce del día en que cumpla el término de treinta días de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de Peñafiel en la Casacuarterel del Instituto, Carretera de la Estacion, núm. 5, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del

proponente, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestacion de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Quintanilla de Abajo 22 de Agosto de 1915.—El primer Jefe, Pedro Córdova Garcia.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA.

El día 22 de los corrientes se extravió en esta capital una perra de caza, raza «Pointer», blanca, con manchas color canela; atien-de por «Fina». Quien sepa su paradero avisará en la Administracion de este periódico oficial ó á Don Vicente Rodriguez, plazuela del Duque, núm. 13, quien gratificará, rogando al propio tiempo á la Guardia civil y á las Autoridades practiquen averiguaciones, dando aviso en los sitios indicados.

2

200

Núm. 2 041.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Relacion de las compras de artículos efectuadas por dicho Establecimiento.

Nombre del vendedor	Vecindad	Precio de la unidad Quéntal métrico	OBSERVACIONES
TRIGO.			
<i>1.ª Quincena. Julio.</i>			
D. Florencio Martín » Eladio Matallana	Parada Rubiales Corese	35'85 35'56	
CARBON DE HULLA.			
D. Emiliano A. Gutierrez	Valladolid	6'03	
VALVOLINA.			
Sres. Gutierrez y Alonso	Idem	150'00	
DESINCRUSTANTE.			
Sres. Gutierrez y Alonso	Idem	150'00	
<i>2.ª Quincena.</i>			
D. Villan Alonso » Juan Gonzalez	Idem Valladolid	33'053 34'518	
<i>1.ª Quincena. Agosto.</i>			
D. Santiago Illera » Cándido Martín » Julio Pimentel » Santiago Illera » Luis Altolaguirre	Valladolid Arroyo Valladolid Idem Idem	33'53 33'82 33'82 33'82 34'11	

Estos precios son netos, sobre vagon, sin el impuesto de pagos del Estado, ni gastos hasta el ingreso en fábrica del artículo.

Valladolid 21 de Agosto de 1915 —El Director accidental; Eduardo G. Argüello.